

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA



**DENIEGA PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA, Y CONCEDE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEÑALA, LEY 20.285.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0173**

**SANTIAGO, 17 FEB 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; el DFL N°4, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija las Plantas de Personal del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental y Regula las demás materias a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.417; el Decreto Supremo N° 127, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Traspasa y Encasilla Personal al Ministerio del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental y, transfiere Bienes Correspondientes; el Decreto Exento N° 116, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogación para el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la ley N° 20.285; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; las demás normas pertinentes; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA o el Servicio) ha tomado conocimiento de la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el Folio AW004T0001202, recibida por la Oficina de Información y Atención a la Ciudadanía, el día 31 de enero de 2017, mediante la cual don Alonso Barros, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento, solicita acceder a la siguiente información:

*"...todos los informes, memorandums, documentos de análisis y discusión internos de cualquier naturaleza, técnicos y/o jurídicos, correos electrónicos desde las oficinas responsables de la Dirección Regional del SEA Antofagasta a*

*los referentes del SEA en Santiago, que se cursaron con relación a, o para fundamentar la, Resolución Exenta N° 0036 emanada del SEA de Antofagasta, que rechaza dar inicio a PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, fechada 25 de enero de 2017.”.*

2. Que, sobre la materia, es necesario señalar que el Servicio se encuentra en la necesidad de denegar parcialmente la solicitud, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21, numeral 1, literal b) y numeral 2, de la ley N° 20.285 y en el artículo 7°, numeral 1, literal b) y numeral 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que disponen, respectivamente:

*“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*...*

- b) *Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”*

2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

---

*“Artículo 7°.- Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:*

1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*...*

- b) *Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.*

2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés.”*

3. Que, al respecto, para atender la solicitud, es necesario contextualizar la solicitud en el marco del procedimiento administrativo incidental de apertura de un proceso de participación ciudadana en el marco del procedimiento administrativo especial de evaluación de impacto ambiental de una Declaración de Impacto Ambiental (PAC en DIA) de un proyecto regional, regulado por el artículo 30 bis de la ley N° 19.300.

4. Que, en tal contexto es preciso hacer presente que conforme lo dispuesto en el artículo 9° inciso segundo de la ley N° 19.300 y 28 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Asimismo, la ley en su artículo 31 bis otorga especialmente al Director o Directora Regional, en forma privativa, la potestad discrecional para abrir un proceso de participación ciudadana respecto de la evaluación ambiental de una DIA.
5. Que, teniendo presente el diferente ámbito competencial de la instancia regional y de la Dirección Ejecutiva del SEA que se ha indicado, para atender la solicitud de acceso a la información pública es necesario, primeramente, distinguir entre los documentos y antecedentes requeridos, según su naturaleza, debiendo tratarse de diferente forma *"...los informes, memorandums, documentos de análisis y discusión internos de cualquier naturaleza, técnicos y/o jurídicos"* de los *"correos electrónicos"*.
6. Que, acerca de los primeros, en el marco del cumplimiento del principio de coordinación, la Dirección Regional del SEA de Antofagasta remitió al SEA Nivel Central una minuta sobre el proyecto el cuestión, en la cual se contienen algunos alcances relativos a la solicitud de apertura de un proceso de participación ciudadana.
7. Que, en atención al principio de divisibilidad, y considerando que en dicha minuta se expresan también consideraciones acerca de la evaluación ambiental del proyecto, el cual se encuentra en trámite, se entregará dicha minuta, tarjando las partes en que se contienen análisis y deliberaciones respecto de la evaluación ambiental, por cuanto a este respecto concurre la causal de reserva del artículo 21 numeral 1, literal b) de la ley y 7° numeral 1, literal b) del Reglamento, toda vez que la evaluación de impacto ambiental del proyecto se encuentra en trámite, y la divulgación de dichas deliberaciones en forma previa a la resolución final puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al exponer anticipadamente ciertas consideraciones, las cuales se encuentran sujetas a cambios, según se desarrolle el procedimiento.
8. Que, lo indicado, es sin perjuicio de que conforme a la norma citada, estos párrafos sean públicos una vez que la decisión final sea adoptada y expresada en la correspondiente resolución de calificación ambiental o aquella que por cualquier causa ponga término al procedimiento, en la medida que aquellas deliberaciones contenidas en la minuta sean en definitiva fundamento de las decisiones contenidas en el acto terminal que corresponda.
9. Que, no obstante lo expresado, se debe hacer presente que dicha minuta es un documento interno de trabajo, que no forma parte de los antecedentes del expediente de evaluación de impacto ambiental, el cual, conforme a la ley, se encuentra íntegramente publicado en el enlace electrónico

10. Que, por otra parte, en relación a la solicitud de apertura de un proceso de PAC en DIA, se elaboró una minuta jurídica, respecto de criterios y alcances normativos que hacen procedente la apertura o no de un proceso de este tipo. En atención a sus características, y considerando que se emitió en el contexto de este caso en particular y, por tanto, puede haber formado parte de los antecedentes teóricos utilizados o descartados en la elaboración de la Resolución Exenta N° 36 de 2015, ya citada, que pone término al procedimiento incidental de solicitud de apertura de PAC en DIA, se entregará dicho documento, sin restricciones.
11. Que, tratándose de los correos electrónicos, se procederá a denegar su acceso, por cuanto, conforme lo ha expresado una abundante y sostenida jurisprudencia administrativa, contenida entre otros en Decisiones Amparo Rol C1929-16, C2450-16, C2440-16, C1956-16, C1626-16 del Consejo para la Transparencia, además de Sendos fallos del Tribunal Constitucional, concurren a su respecto las causales de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia, además de afectarse la garantía constitucional del artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental respecto de los distintos funcionarios que emitieron o pudieron emitir algún correo electrónico sobre el particular.
12. Que, en efecto, citando tal jurisprudencia, *“...respecto de los correos electrónicos cabe hacer presente que estos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que aquellos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto, se trata de una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la Administración del Estado y que no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social.”*, motivo por el cual *“...deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.”*
13. Que, en la misma idea, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, debe considerarse que los correos electrónicos constituyen "comunicaciones y documentos privados" de aquellos protegidos por el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, lo que supone el deber de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.
14. Que, cabe agregar, en concordancia con lo decidido por el Consejo, los correos electrónicos además de sustituir las conversaciones privadas,

pudiendo contener opiniones y juicios de carácter privado, muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones, “...de tal suerte que el conocimiento de los correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar sus procesos decisorios, lo que podría configurar, además, la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.” puesto que el ejercicio de la función pública requiere un cierto ámbito de “privacidad” a fin de permitir que los funcionarios emitan libremente sus opiniones, en la seguridad que no serán posteriormente censurados por ellas ni utilizadas en contra de la propia Administración, lo que impediría una adecuada gestión pública.

15. Que, finalmente, y a mayor abundamiento, es preciso indicar que los fundamentos y antecedentes de la Resolución Exenta N° 0036 de 25 de enero de 2017, de la Directora Regional del SEA de la Región de Antofagasta, se encuentran debidamente y completamente expresados en sus Vistos y Considerandos, los cuales, in extenso, exponen las consideraciones de hecho y de derecho que permiten arribar a la decisión adoptada.
16. Que, en consecuencia, concurriendo en el caso los requisitos copulativos que configuran la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, numeral 1, literal b), y artículo 21 numeral 2, de la Ley N° 20.285,

#### **RESUELVO:**

1. **Deniéguese** el acceso a la información solicitada por don **Alonso Barros**, ya individualizado, respecto de la solicitud de la entrega de los “...correos electrónicos desde las oficinas responsables de la Dirección Regional del SEA Antofagasta a los referentes del SEA en Santiago, que se cursaron con relación a, o para fundamentar la, Resolución Exenta N° 0036 emanada del SEA de Antofagasta, que rechaza dar inicio a PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, fechada 25 de enero de 2017.”, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 Número 1 letra b) y 21 N° 2 de la ley N° 20.285, según se ha expresado en la parte considerativa de la presente resolución.
2. **Acceder parcialmente** a la entrega de la minuta de evaluación del proyecto DIA “Ampliación Faena Salar del Carmen”, del titular SQM Salar S.A., debiendo tarjarse la información relativa a las opiniones y declaraciones de juicio contenidas en el acápite “Temas Relevantes del Proceso de Evaluación Ambiental”, en aplicación del principio de divisibilidad, por concurrir respecto de dicha información la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 Número 1, literal b) de la ley N° 20.285.
3. **Acceder**, sin restricciones, a la entrega de la minuta jurídica sobre procedencia o improcedencia de la apertura de un proceso de participación ciudadana en DIA, en el proyecto “Ampliación Faena Salar del Carmen”.
4. Se hace presente que en contra de esta Resolución procede la reclamación ante el Consejo para la Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. El plazo para interponer la reclamación es de quince días contados desde la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de otros recursos que se estimen procedentes.

5. Publíquese la presente resolución en el Portal de Transparencia Activa del Servicio de Evaluación Ambiental.

Anótese, notifíquese, archívese.



IFG/DSB

Distribución:

- **Interesado**
- Dirección Ejecutiva
- División Jurídica
- Oficina de Información y Atención a la Ciudadanía
- Oficina de Partes

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.,

**AW004T0001202**

Fecha: 31/01/2017

Alonso Barros

[alonso.barros.v@gmail.com](mailto:alonso.barros.v@gmail.com)

**Solicitud realizada:**

Solicito todos los informes, memorándums, documentos de análisis y discusión internos de cualquier naturaleza, técnicos y/o jurídicos, correos electrónicos desde las oficinas responsables de la Dirección Regional del SEA Antofagasta a los referentes del SEA en Santiago, que se cursaron con relación a, o para fundamentar la, Resolución Exenta N° 0036 emanada del SEA de Antofagasta, que rechaza dar inicio a PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, fechada 25 de enero de 2017.